

JUICIO: "KATTYA GONZALEZ Y MARIA ESTHER ROA CORREA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO" N° 340/2017

ACUERDO Y SENTENCIA N° 67

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, los señores Miembros **MIRTHA OZUNA DE CAZAL, OLGA NINFA TALAVERA TORRES, y ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como **"KATTYA GONZÁLEZ Y MARIA ESTHER ROA CORREA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO"**, a fin de resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por las Abgs. Katty González y María Esther Roa, contra la **S.D. N° 450 del 09 de agosto de 2017** y la **S.D. N.º 496 del 29 de agosto de 2017**, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 2º Turno.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

1º ¿ES NULA LA SENTENCIA APELADA?.

2º EN SU CASO, ¿SE DICTÓ CONFORME A DERECHO?.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: OZUNA DE CAZAL, MARTÍNEZ SIMÓN Y TALAVERA TORRES y .

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO IMPLÍCITAMENTE EN EL DE APELACIÓN LA MAGISTRADA MIRTHA OZUNA DE CAZAL: debemos decir que existe una discusión si podría tratarse este recurso en relación a una resolución dictada en un juicio de amparo. Sostenemos que sí, siempre que la resolución carezca de un requisito esencial (firmas del Juez o del Actuario, fecha y lugar) o cuando exista un vicio de envergadura que turbe en gran medida la resolución haciéndola inválida. En el presente caso, encuentro un punto de objeción que –por tratarse de un amparo- puede ser subsanado por la vía de la apelación y se encuentra manifiesto en el *"considerando"* de la S.D. No. 496, cuando el Juez de la instancia previa expresa: *"En este sentido, me he referido a lo que no se encontraba consignado en la página web del Jurado de Enjuiciamientos por lo que, a contrario sensu, lo que sí figura en la página ya no fue objeto de estudios por parte del Juzgado"*. Entiendo que esta conducta procesal del Juez

al sentenciar podría producir fácilmente sentencias nulas por *citra petitas*, pues es deber del juez pronunciarse sobre todas las pretensiones que formulara las partes, acogiendo o rechazando, total o parcialmente, y no asumir que si no es necesario hacerlo en ciertos casos. Como este vicio podríamos componerlo por la vía de la apelación, voto por declarar desierto el recurso de nulidad implícito en el de apelación.

A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN Y OLGA NINFA TALAVERA TORRES, manifestaron que votan en igual sentido por los mismos fundamentos.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: En el caso de autos se debate en esta Alzada cuestiones puntuales que propone sólo la actora –la accionada no apeló- que son las siguientes:

A. Con respecto a la S.D. No. 450:

1. Recurre la actora el punto 2 de la parte resolutive de la S.D. No. 450 (*REQUERIR que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados provea la información pública siguiente: informe sobre la cantidad de denuncias contra magistrados del año 2015-2016; cantidad de investigaciones oficiosas del año del año 2015-2016 y el listado de las mismas; copias de las Sentencias Definitivas de los años 2015-2016; y la modalidad de marcación y función que desempeñan los funcionarios mencionados en el considerando de la presente resolución*”). alegando –en remisión que hace a los fundamentos de la apelación de la S.D. No. 496- que “*si bien en el CONSIDERANDO de la resolución cuya aclaratoria se peticionaba, se alude de manera específica al informe solicitado por nuestra parte ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en fecha 20 de junio de 2017, no se transcriben todos los puntos del pedido de informe de datos públicos cuya denegatoria motivó la presentación de este amparo*” (sic., fs. 51).

A este respecto debemos decir que –efectivamente- tal como lo señalan las actoras, el Juzgado no ha concedido –al haber omitido la mención- pronunciarse sobre los AUTOS INTERLOCUTORIOS dictados durante el 2015 y el 2016, y en consecuencia corresponde, a mi criterio, **admitir el recurso de apelación** en relación a este punto y **ORDENAR** al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados que incluya entre los documentos proveídos los Autos Interlocutorios dictados durante los años 2015 y 2016.

En relación a los funcionarios del JURADO, las actoras habían solicitado expresamente que se informe y se entregue copias de los documentos respaldatorios de los trabajos a realizar y la modalidad de contratación de servicios según Planilla de Remuneraciones, Rubro 145 – Honorarios Profesionales, percibidas durante el 2016 de un total de 43 personas que enlista en su escrito de demanda (véase la foja 11; 1) *Edgar Óscar Cáceres Segovia*, 2) *Pedro Avelino González Bordón*, 3) *Jorge Eduardo Riveros Romero*, 4) *Teresa Echeverría Samudio*, 5) *Enzo Adriano Gómez Morínigo*, 6) *Pedro*

Javier Cano Ocampos, 7) Alba Cristina Méndez Mendoza, 8) María Mercedes Cruz de Moro, 9) Darío Javier Ortiz Lezcano, 10) Nelly Beatriz Silvera Ferrari, 11) Juan Pedro Raggio García, 12) Julián César López Peralta, 13) Tomaza Beatriz Valdez, 14) Claudio Alejandro Morínigo Gallo, 15) Natalia María Torres Méndez, 16) Alice Elizabeth Benítez Maidana, 17) Nelson Valerio Rolón Ayala, 18) Fabián Andrés Esteche Lugo, 19) Edgar Joel Gómez Mendieta, 20) Aida Luz González Caballero, 21) Jorge Gerardo Franco Fatecha, 22) Luis Alberto Colmán Caballero, 23) Christian Rodrigo Campuzano Aguero, 24) Jorge Rafael López Zárata, 25) Jorge Luis Pineda Acosta, 26) Wilfrido Olazar Cabañas, 27) Cristian Gastón Cubilla, 28) Víctor Hugo Morel López, 29) Ángel Rodrigo Ferreira, 30) Avelina Desideria Ramona Velázquez Galeano, 31) Yanina Gricel Mosqueira Samaniego, 32) Lizza Fabiola Benavente Ferreira, 33) Irma María Elena Doria de Denis, 34) Milciades Ramón Cantero Torres, 35) Natalia Rocío Lugo Rojas, 36) Rocío Alice Morínigo Escobar, 37) Manuel Esteban Petre Pérez, 38) Ricardo David Mosqueira Samaniego, 39) Oliver Juan Francisco Parra Moreno, 40) María Rossana Zaracho Medina, 41) Cornelia Elizabeth Pérez Báez, 42) Patricia Raquel Fleitas Ortiz, 43) Luz María Arce Escobar.).

Igualmente, las actrices pretendieron idénticos datos (informe y copias de los documentos respaldatorios de los trabajos a realizar y modalidad de contratación de servicios según Planilla de Remuneraciones, Rubro 145 – Honorarios Profesionales) percibidas durante el 2017 de un total de 26 personas (véase las fojas 11 y 12; 1) Teresa Echeverría Samudío, 2) Pedro Javier Cano Ocampos, 3) Darío Javier Ortiz Lezcano, 4) Juan Pedro Raggio García, 5) Claudio Alejandro Morínigo Gallo, 6) Natalia María Torres Méndez, 7) Nelson Valerio Rolón Ayala, 8) Fabián Andrés Esteche Lugo, 9) Aida Luz González Caballero, 10) Luis Alberto Colmán Caballero, 11) Jorge Rafael López Zárata, 12) Jorge Luis Pineda Acosta, 13) Víctor Hugo Morel López, 14) Avelina Desideria Velázquez Galeano, 15) Yanina Gricel Mosqueira Samaniego, 16) Lizza Fabiola Benavente Ferreira, 17) Milciades Ramón Cantero Torres, 18) Natalia Rocío Lugo Rojas, 19) Rocío Alice Morínigo Escobar, 20) Manuel Esteban Petre Pérez, 21) Ricardo David Mosqueira Samaniego, 22) Oliver Juan Francisco Parra Moreno, 23) María Rossana Zaracho Medina, 24) Cornelia Elizabeth Pérez Báez, 25) Patricia Raquel Fleitas Ortiz, 26) Luz María Arce Escobar.).

Finalmente, las actrices pretendieron la lista de funcionarios contratados que prestan servicios en la institución por el periodo 2016 y 2017, sus salarios y otros beneficios percibidos, horarios de trabajo, modalidad de marcación, cargos que desempeñan y modalidad de acceso al cargo (fs. 12).

El Juzgado, en la S.D. No. 450 concede solamente lo siguiente: “la modalidad de marcación y función que desempeñan los funcionarios mencionados en el considerando de la presente resolución” (fs. 38 vlto.). Cabe señalar que en el exordio de la S.D. No. 450 se omitió enlistar los funcionarios en cuestión y que la parte resolutive no hace mención de los contratados, siendo éstas categorías diferentes.

Entendemos que esta información debería estar disponible al público, incluso en el portal

web de la institución, información que no se encuentra ahí completa pues hemos visualizado dicha página - <http://jem.gov.py/juliojornales2017.pdf>, <http://jem.gov.py/juliohonorarios2017.pdf> y <http://jem.gov.py/julioopermanentes2017.pdf>- y no hemos encontrado la **modalidad** de contratación de los mismos ni –obviamente- tampoco los **documentos respaldatorios**.

Esta información y la documentación respectiva entra dentro del ámbito de **datos** a los que cualquier ciudadano puede acceder, a su sola voluntad y sin manifestar o justificar interés en ello, por lo que es procedente la solicitud de las recurrentes (Artículo 4.º. Ley 5282. Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.).

Por tanto, al omitir la orden al **JURADO** no incluyó la provisión de documentos respaldatorios sobre los trabajos que realizan y la modalidad de contratación de dichas personas, durante los periodos 2016 y 2017, por lo que corresponde igualmente **admitir el recurso de apelación** y **ORDENAR al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados** que provea los documentos respaldatorios de las personas citadas en la presentación de la actora y que se indique en qué calidad fueron contratados. Asimismo, corresponde **ORDENAR al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados** que entregue la lista de funcionarios contratados que prestan servicios en la institución por el periodo 2016 y 2017, sus salarios y otros beneficios percibidos, horarios de trabajo, modalidad de marcación, cargos que desempeñan y modalidad de acceso al cargo, extremo que fuera omitido en la S.D. No. 450.

2. Recurre la parte actora la falta de entrega de las Actas de sesiones Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo durante los años 2015 y 2016 en estos términos: *“Así mismo, en la parte resolutive no se hace mención a la obligación del Jurado de proveernos copias de las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo en los años 2015 y 2016 (sic., fs. 51, escrito de expresión de agravios).*

En la sentencia recurrida –S.D. 496- se lee que *“Las actas, a las cuales hacen referencia las recurrentes se encuentran plasmadas en las sentencias que han sido solicitadas al Jurado, por lo que no corresponde lo solicitado”.*

Hemos revisado igualmente la **página web del Jurado** y hemos encontrado, en primer lugar, que no están subidas a la red todas las resoluciones del ente. Se saltean o faltan varias de ellas. Y en **ninguna de las mismas se observa la transcripción de las Actas** en cuestión, y al respecto, debemos señalar que las Actas son un instrumento definitivamente distinto a las resoluciones, cuya existencia de aquellas no ha sido negada por la accionada, y que por tanto, al no ser reservado o secreto por disposición de la ley, deben considerarse documentos de acceso público, y por tanto, deben ser proveídas a las recurrentes(Artículo 2º. Ley 5282. Definiciones.... 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas,

independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.), correspondiendo en consecuencia, **hacer lugar al recurso de apelación en este punto y ORDENAR al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados** que entreguen la copia de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo en dicho ente durante los años 2015 y 2016.

3. Recurre la parte actora los puntos que dispone el libramiento de oficios tanto al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como al Ministerio de Hacienda, supeditando el libramiento en cuestión al hecho que quede firme la resolución dictada. Al respecto dicen las actoras: *“Las normas citadas establecen claramente que la sentencia recaída en un juicio de amparo hace cosa juzgada, por lo que indefectiblemente el aquo debió librar la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto por la Sentencia Definitiva No. 450 del 09 de agosto de 2017”*.

Entendemos que asiste razón a las accionantes en este punto, pues el art. 581 1ª parte del C.P.C (Art. 581 CPC. Recurso de apelación.- Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo, así como en los casos de los artículos 570 y 571 procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia.) establece que, admitido el amparo, la apelación se concederá sin efecto suspensivo, lo que implica el cumplimiento inmediato de lo ordenado, sin supeditarse a que la sentencia quede firme.

Por ende, entiendo que igualmente **corresponde el recurso de apelación** deducido en relación a este punto, debiendo revocarse la parte que dispone *“una vez firme la presente resolución”*. Probablemente el efecto práctico de esta revocación no sea notorio pues con lo resuelto por este Tribunal quedará firme la sentencia apelada, pero no puede desconocerse la razón que le asiste a las recurrentes y corresponde así declararlo.

4. Recurre la parte actora las costas impuestas en el orden causado, y solicitan que las costas sean impuestas a la parte accionada y al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados el Senador Oscar González Daher.

Las actoras solicitan que la imposición de costas sea extendida al Presidente del ente. Invocan al respecto el art. 4º de la Ley 5282 (*Artículo 4.º Ley 5282/14. Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.*) y art. 587 del C.P.C (*Art. 587 CPC. Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que el pertenece.*).

Entiendo que esta pretensión de extender la condenación en costas al Presidente del Jurado no tiene fundamento legal pues el Senador González Daher no fue demandado en este juicio, y la norma en cuestión –art. 587 C.P.C- establece que el mismo debió ser **vencido** en el proceso de amparo, situación que no es posible cuando fue omitido como parte accionada.

El *a-quo* en virtud al art. 193 del C.P.C., impone las costas en el orden causado, criterio que creo correcto y me permito ahondar un poco más al respecto. El comentario al artículo citado, dentro del Código Procesal Civil de la República del Paraguay Comentado, Tomo I, Segunda Edición, de la editorial LA LEY, dice “*La exención de costas al vencido, es idéntico a sostener “costas por su orden” o en el “orden causado”, o incluso “sin costas”, todas ellas guardan la misma consideración significativa, presuponiendo que cada una de las partes deberán abonar sus costas, liberándose de saldar las del vencido, pero soportando las propias en particular y la mitad de las comunes en especial.*”

Como fuera manifestado, tenemos entonces que la imposición en costas al vencido no importa una regla absoluta, sino morigerada por un criterio flexibilizador que transige no aplicar la regla general en todos los casos.

Eso sí, la eximición de las costas procesales tendrá un carácter excepcional, ya que solo ante situaciones no usuales el juez podrá eximir total o parcialmente, de existir mérito para ello, sostenido en razones fundadas y en elementos de juicio valederos que respaldan apartarse del principio general de la derrota.

Dicha facultad de exención restricta, puede ser aplicada derivada de un razonamiento del juez fundado en las constancias de cada causa, o emanada de una expresa disposición legislativa, como ocurre con el artículo 56 del C.P.C. para el caso de mala fe o ejercicio abusivo del derecho.”, por tanto vemos que el Juez puede, si encuentra razón y fundamento suficiente, eximir de las costas a la vencida y apartarse del criterio general de la imposición de costas a quién fuere vencido en juicio.

Así también, estipula las causales por que correspondería eximir las costas: “*a) Falta de certeza en la situación de hecho, que pudo inducir a error; b) Situaciones de alta complejidad jurídica, que admiten soluciones contrapuestas, o cuestiones dudosas de puro derecho, c) Las posiciones ambiguas sostenidas en el proceso, que generen la necesidad de litigio, d) Hechos sobrevinientes a la situación fáctica original, siempre que sean desconocidos por las partes al promover la acción y sus defensas, o que sean derivaciones de hechos de terceros, e) Doctrina o jurisprudencia contradictoria, f) Caso de lagunas legales para resolver la cuestión, g) Convicción razonable de un derecho que llevó al vencido a litigar creyéndose con razón y legitimidad...”*

Ahora bien, en un análisis minucioso del proceso que se llevó a cabo, entendiendo que ante el pedido de las accionantes, la parte accionada en lugar de tomar una postura

contraria y engorrazar el proceso, ayudó al mismo, sin oponerse a las pretensiones que las actoras persiguieron al instaurar la acción, manteniendo una conducta procesal correcta, por lo que corresponde confirmar el fallo de primera instancia, en cuanto a la imposición de las costas en el orden causado.

Consideraciones finales: querría aprovechar esta ocasión para señalar un hecho que nos llamó la atención. A fs. 50 las recurrentes mencionan: *“sin justificar los multimillonarios montos que roban cobran; como es el caso del presidente de dicho ente público oscar gonzález daher”*. Al pie de página agregan “Subrayado: roban: no vale”.

La redacción del escrito se hizo en computadora. Por lo tanto, si algún error de redacción hubo, el mismo debía ser borrado y reemplazado antes de imprimir, no siendo propio que se subraye y se salve al final, cuando ésta es una técnica de corrección en la redacción de escritos a máquina de escribir mecánica. Deja un mal sabor cuando se recurre a esta técnica, pues se nota la intención llana de agredir a otra persona e inmediatamente pretender justificarlo con la salvedad como si se tratase de un error material de redacción, conducta que no creemos que sea apropiada en profesionales del foro que permanentemente están en la puja por la reivindicación de derechos sociales y que, es bueno recordarlo, tienen la misma dignidad de los magistrados –art. 67 CPC-. Creemos que la defensa de los derechos no justifica la agresión personal, menos aun cuando ésta es mal disimulada, con una pretendida equivocación. **Instamos** por ende, a las profesionales recurrentes –**gananciosas en esta instancia**- que cuiden el tenor de sus escritos correspondiéndolos con la altura que tienen sus intenciones reivindicatorias.

COSTAS DE ESTA INSTANCIA. En atención a lo mencionado en cuanto a las costas de primera instancia, mantengo igual criterio, por lo que las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado.

ES MI VOTO.

A SU TURNO, EL MAGISTRADO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO:

En primer lugar, manifiesto que me adhiero al voto de la colega preopinante, salvo con respecto a la imposición de costas.

A este respecto, en lo que concierne a la imposición personal de costas al senador Oscar González Daher coincido con el criterio de la preopinante, ahora bien entiendo que asiste razón parcialmente a las accionantes en el sentido que las costas deben ser soportadas por la perdedora, en aplicación al principio de vencimiento objetivo indicado en el art. 192 del CPC y al no encontrar motivación suficiente para imponerlas en otro sentido. Por lo que corresponde revocar la resolución recurrida e imponer las costas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Así también, en atención a las costas de esta instancia, todos los puntos reclamados por

las accionantes fueron admitidos, excepto uno –la extensión al Presidente del Jurado con la carga de costas- que es una cuestión accesoria. Entiendo, en consecuencia, que se trata de una admisión total de lo sustancial de la apelación, por lo que sostengo el criterio que las costas deben imponerse, en esta instancia, también a la parte demandada, el **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**.

ES MI VOTO.

A SU TURNO, LA MAGISTRADA OLGA NINFA TALAVERA TORRES DIJO: Que se adhiere, por completo, al voto de la Magistrada preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.-

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala,

R E S U E L V E:

1)DECLARAR desierto el recurso de nulidad deducido implícitamente en el de apelación por las actoras.

2) HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, **REVOCAR** los puntos pertinentes recurridos de la S.D. No. 450 y de la S.D. No. 496 dictadas en autos, y en consecuencia:

2.1.) ORDENAR al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados que incluya entre los documentos a ser proveídos a las actoras los Autos Interlocutorios dictados durante los años 2015 y 2016.

2.2.) ORDENAR al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados que informe y se entreguen a las actoras copias de los documentos respaldatorios de los trabajos a realizar y la modalidad de contratación de servicios según Planilla de Remuneraciones, Rubro 145 – Honorarios Profesionales, percibidas durante el 2016 y el 2017, de las personas citadas en el exordio de esta resolución.

2.3.) ORDENAR al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados que entreguen a las actoras la lista de funcionarios contratados que prestan servicios en la institución por el periodo 2016 y 2017, sus salarios y otros beneficios percibidos, horarios de trabajo, modalidad de marcación, cargos que desempeñan y modalidad de acceso al cargo.

2.4.) ORDENAR al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que entreguen a las actoras la copia de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo en dicho ente durante los años 2015 y 2016.

2.5.) REVOCAR las partes que dice “una vez firme la presente resolución” en la parte resolutive de la S.D. No. 450.

2.6.) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto contra el punto 4) de la S.D. N.º 450 del 09 de agosto del 2017 y en consecuencia, **CONFIRMAR** las costas de primera instancia en el orden causado.

2.7.) NO HACER LUGAR al pedido de extender la imposición de costas en estos autos al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Senador Oscar González Daher, al no haber sido el mismo parte de estos autos, tal como se explicara en el exordio de esta resolución.

3) IMPONER, las costas de esta instancia, en el orden causado.

4) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.